

**Fallo**

- 1) Las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en la versión modificada por la Directiva 94/5/CE del Consejo, de 14 de febrero de 1994, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual puede denegarse el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos destinatarios de servicios que disponen de facturas incompletas, aun cuando éstas se hayan completado con la presentación de información destinada a probar la realidad, la naturaleza y el importe de las operaciones facturadas después de haber sido adoptada tal resolución denegatoria.
  
- 2) El principio de neutralidad fiscal no se opone a que la administración fiscal deniegue la devolución del impuesto sobre el valor añadido ingresado por una sociedad prestadora de servicios cuando se ha denegado a las sociedades destinatarias de dichos servicios el ejercicio del derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido que gravó esos servicios debido a las irregularidades observadas en las facturas emitidas por dicha sociedad prestadora de servicios.

<sup>(1)</sup> DO C 243, de 11.8.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de junio de 2013 — Ryanair Ltd/Comisión Europea, República Italiana, Alitalia — Compagnia Aerea Italiana SpA**

(Asunto C-287/12 P) <sup>(1)</sup>

**(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Préstamo concedido por la República Italiana en favor de la compañía aérea Alitalia — Decisión que declara la ayuda ilegal e incompatible — Venta de activos de Alitalia — Decisión que declara la inexistencia de ayuda al término de la fase de examen previo — Recurso de anulación — Legitimación — Parte interesada — Admisibilidad — Dificultades serias — Competencia — Obligación de motivación)**

(2013/C 225/61)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Recurrente: Ryanair Ltd (representantes: E. Vahida, avocat, I.-G. Metaxas-Maragkidis, díkigoros)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: L. Flynn y D. Grespan, agentes), República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente, y P. Gentili, avvocato dello Stato), Alitalia — Compagnia Aerea Italiana SpA (representante: G. Bellitti, avvocato)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) de 28 de marzo de 2012, Ryanair/Comisión (T-123/09), en cuya virtud el Tribunal desestimó un recurso por el que se solicitaba la anulación parcial de la Decisión de la Comisión C(2008) 6743, de 12 de noviembre de 2008, relativa al préstamo de 300 millones de euros concedido por Italia a la compañía aérea Alitalia [Ayuda C-26/08 (ex NN 31/08)] (DO 2009, L 52, p. 3), en la medida en que no ordena la recuperación de la ayuda de los sucesores de Alitalia, así como, por otra parte, la anulación de la Decisión de la Comisión C(2008) 6745 final, de 12 de noviembre de 2008, por la que se declara que el procedimiento de venta de los activos de Alitalia, en el marco del procedimiento de administración extraordinaria que debía desembocar en la liquidación de la mencionada compañía aérea, no constituye una ayuda de Estado, siempre que las autoridades italianas respeten sus compromisos para garantizar que las transacciones se efectuarán a precio de mercado (Ayuda N 510/2008, DO C 46, p. 6)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
  
- 2) Condenar a Ryanair Ltd a cargar, además de con sus propias costas, con las costas de la Comisión Europea y de Alitalia — Compagnia Aerea Italiana SpA.
  
- 3) La República Italiana cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 303, de 6.10.2012

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de junio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Malaysia Dairy Industries Pte. Ltd/Ankenævnet for Patenter og Varemærker**

(Asunto C-320/12) <sup>(1)</sup>

**(Aproximación de las legislaciones — Directiva 2008/95/CE — Artículo 4, apartado 4, letra g) — Marcas — Requisitos para la obtención y mantenimiento de una marca — Denegación de registro o nulidad — Concepto de «mala fe» del solicitante — Conocimiento por parte del solicitante de la existencia de una marca extranjera)**

(2013/C 225/62)

Lengua de procedimiento: danés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Højesteret

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Malaysia Dairy Industries Pte. Ltd

Demandada: Ankenævnet for Patenter og Varemærker

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Højesteret — Interpretación del artículo 4, apartado 4, letra g), de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25) — Denegación de registro o nulidad de una marca — Concepto de mala fe — Solicitante que conocía o debía conocer una marca extranjera al presentar la solicitud de marca — Anulación del registro como marca de una botella de leche de plástico basada en que el solicitante, en el momento de presentar su solicitud de marca, tenía conocimiento de la marca similar anterior utilizada en el extranjero por una empresa competidora.

**Fallo**

- 1) El artículo 4, apartado 4, letra g), de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «mala fe», a efectos de dicha disposición, constituye un concepto autónomo de Derecho de la Unión que ha de interpretarse de manera uniforme en la Unión Europea.
- 2) El artículo 4, apartado 4, letra g), de la Directiva 2008/95 debe interpretarse en el sentido de que, para acreditar que concurre mala fe en el autor de la solicitud de registro de una marca a efectos de dicha disposición, procede tomar en consideración todos los factores pertinentes propios del caso de autos y que existían en el momento de presentar la solicitud de registro. La circunstancia de que el autor de dicha solicitud sepa o deba saber que un tercero usa una marca en el extranjero en el momento de presentar su solicitud que puede confundirse con la marca cuyo registro se solicita, no basta, por sí sola, para acreditar la existencia, en el sentido de la mencionada disposición, de que concurre mala fe en el autor de la mencionada solicitud.
- 3) El artículo 4, apartado 4, letra g), de la Directiva 2008/95 debe interpretarse en el sentido de que no permite a los Estados miembros establecer un régimen de protección específica para las marcas extranjeras distinto del establecido por dicha disposición y basado en que el autor de la solicitud de registro de una marca conociese o debiese haber conocido una marca extranjera.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 30 de mayo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal do Trabalho de Viseu — Portugal) — Worten — Equipamentos para o Lar, S.A./Autoridade para as Condições de Trabalho (ACT)**

(Asunto C-342/12) <sup>(1)</sup>

*(Tratamiento de datos personales — Directiva 95/46/CE — Artículo 2 — Concepto de «datos personales» — Artículos 6 y 7 — Principios relativos a la calidad de los datos y a la legitimidad del tratamiento de los datos — Artículo 17 — Seguridad de los tratamientos — Tiempo de trabajo de los trabajadores — Registro del tiempo de trabajo — Acceso de la autoridad nacional competente para la supervisión de las condiciones de trabajo — Obligación del empleador de tener disponible el registro del tiempo de trabajo para permitir su consulta inmediata)*

(2013/C 225/63)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal do Trabalho de Viseu

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Worten — Equipamentos para o Lar, S.A.

Demandada: Autoridade para as Condições de Trabalho (ACT)

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunal do Trabalho de Viseu — Interpretación de los artículos 2 y 17, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31) — Concepto de datos personales — Datos consignados en un sistema de registro del tiempo de trabajo de los empleados de una empresa.

**Fallo**

- 1) El artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que un registro del tiempo de trabajo, como el controvertido en el litigio principal, que incluye la indicación de las horas en que cada trabajador inicia y finaliza la jornada, así como de las pausas o períodos de descanso correspondientes, queda comprendido en el concepto de «datos personales» a efectos de dicha disposición.
- 2) Los artículos 6, apartado 1, letras b) y c), y 7, letras c) y e), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que impone al empleador la obligación de poner a disposición de la autoridad nacional competente para la supervisión de las condiciones de trabajo el registro del tiempo de trabajo, de

<sup>(1)</sup> DO C 258, de 25.8.2012.